

La agregacion  
de Coahuila á  
Nuevo-Leon.

26 DE ABRIL DE 1856.

No hubo sesion por falta de número.

---

28 DE ABRIL DE 1856.

Cuando el congreso tuvo conocimiento del decreto del Sr. Vidaurri sobre incorporacion de Coahuila á Nuevo-Leon, acordò reservar el asunto hasta tratar de la division territorial en el futuro código político, y entre-

---

blica al clero de Puebla, de haber fomentado esa guerra por cuantos medios han estado á su alcance, y esto forma el tercer fundamento de la ley. V. E. me permitirá estampar aquí las mismas reflexiones que tuve el honor de hacer presentes de palabra, desde mi primera entrevista con V. E. Habiendo entendido que mi nota de 3 de Febrero, dirigida al Esomo. Sr. ministro de justicia, en respuesta á la circular de 17 de Enero, no habia llegado á manos de V. E., hice un relato de ella, y hoy tengo la satisfaccion de acompañar una copia, por si se hubiere extraviado. Hasta entónces considero á todos mis eclesiásticos suficientemente vindicados, escepto al cura de Zacapoaxtla, que desgraciadamente tomó parte en el movimiento revolucionario, no quedándome otro consuelo que el haber hecho por mi parte cuanto me dictó el celo por la paz pública en aquellas circunstancias, y cuanto me indicaron los Escmos. Sres. gobernadores de este Departamento y el de Veracruz, á quienes remití las comunicaciones de que hablo en dicha nota, cuya copia adjunto. Despues, aunque insistí varias veces en la separacion del cura de Zacapoaxtla, no la pude lograr, ya por el empeño del Sr. Haro, á quien tenia necesidad de considerar en aquellas circunstancias, ya por la resistencia de los indígenas que vinieron de aquel pueblo y que de todos modos hubieran eludido mis órdenes; ya en fin, porque á pocos días de haber tomado posesion de esta plaza las fuerzas pronunciadas, la junta de notables eligió á dicho párroco de diputado á la asamblea departamental; y si bien era interino, se me aseguró que iba á funcionar por la renuncia de los Sres. Furlong y Saviñon. Con este pretexto y otros que no estuvieron en mis manos eludir, permaneció aquí dicho cura contra mi voluntad.

Ignoro si algunos otros eclesiásticos fomentaron de alguna manera pública la reaccion; y aunque V. E. me insinuó que lo habian hecho otros varios, no tuve á tiempo la ciencia necesaria, y V. E. se reservó todos los datos; contentándome con asegurar á V. E., que por mi parte no habia inconveniente para castigarlos, segun lo merecian, y aun aplicarles el destierro, si se consideraban como perturbadores de la paz pública; pero que resolverse á imponer por via de pena un préstamo al clero, á mas de ser infamante nota, por la cual no era posible pasar, dic-

tanto dejar espedito al gobierno para que obrara conforme à sus facultades. El gobierno, en uso de estas facultades, y fundándose en el plan de Ayutla y en la convocatoria, que reconocieron la ecsistencia legal de todas las entidades políticas que entónces eran Estados ó territorios, ha resuelto suspender los efectos del decreto del Sr. Vidaurri, y reconstituir el Estado de Coahuila, del que ha nombrado gobernador al señor gefe político del Saltillo. El ministerio de la gobernacion comunicó todo esto à la asamblea.

La agregacion  
de Coahuila à  
Nuevo-Leon.

taba la justicia que solo se hiciera estensiva á los delincuentes en lo particular y de ningun modo al clero en general, por esponderse à aplicar un castigo al inocente, como de hecho va á suceder con las religiosas de los conventos, con la mayor parte de párrocos y eclesiástico, con todos los interesados en las capellanias y obras pías, cuyos réditos por precision han de disminuirse, aun cuando no fuera mas que por los gastos de la intervencion decretada. Se añade en el cuarto considerando, que hay datos para creer que una parte de los bienes eclesiásticos se ha invertido en fomentar la sublevacion. Jamás tendria el atrevimiento de negar la ecsistencia de esos datos; pero un deber estrecho de conciencia me obliga à suplicar muy rendidamente á V. E. se sirva mandar que se me remitan, para castigar á los infractores de leyes eclesiásticas, que prohiben la inversion de dichos bienes en objetos diferentes de su institucion, sin estar facultados competentemente, y declararlos incurso en la excomunion, privados del beneficio que tengan, é inhabilitarlos para obtener otro.

Suele suceder, principalmente hoy que los eclesiásticos son el blanco del odio y de la calumnia de muchos, que cuanto pasa por sus manos se tiene como de la Iglesia, cuando tal vez pertenece á su peculio, patrimonio ó propiedad particular, ó es algun encargo hecho por algun extraño; así como suele suceder que por uno, dos, tres ó cinco eclesiásticos que se mezclan en algunos negocios agenos de su estado, se atribuye á todo el clero en general. Esta observacion, aunque vulgar, ha sido autorizada por uno de nuestros mas famosos políticos y mejores abogados de nuestro foro, el Sr. Peña y Peña, con estas palabras: "En las demas clases del Estado ningun reo carga el delito de otro; pero en la del clero cada individuo sufre el peso de los crímenes de los demas individuos que componen la corporacion, y esta sufre la infamia de todos los crímenes de todos los individuos. Por esta razon un corto número de delitos de los eclesiásticos fué bastante para irrogar una infamia perpetua al clero de Francia, y entre nosotros para mirar con cierta especie de desprecio y vilipendio á los eclesiásticos, singularmente á los frailes, sin reparar en tantos otros que por su santidad y virtudes políticas y morales, debían ser el ejemplo de la república y prestar un mérito poderoso para la consideracion y respeto universal." Si esta observacion y la que hace el mismo sobre ser mas corto el número de delincuentes de la clase eclesiástica, comparado

Diputados  
ausentes.

Los llamamientos hechos à los diputados que aún no se presentan, comienzan à dar resultado, esto es, notas de los gobernadores. El de México avisa que ha señalado dos días à los Sres. D. Fernando Garcia Caballero y D. Sabás Iturbide, para que se presenten à desempeñar su encargo; el de San Luis ha señalado doce días à los Sres. Parada y D. Tirso Vejo, y comunica que otros diputados por aquel Estado residen en otras partes; el de Veracruz ha señalado diez días à los Sres. Soto, Emparan,

---

con el de las otras clases de la sociedad, es aplicable al clero en general, lo es muy particularmente al mexicano, y por las circunstancias de hoy y por la revolución que acaba de pasar, lo es especialmente al clero de mi diócesis.

Para no fatigar la respetable atencion de V. E., dígnese fijarla en la cópia que acompaño, y recordar las palabras que tuve la satisfaccion de escuchar de los lábios de V. E., y fueron, que nada tenia que tachar en mi conducta, ni que sentir del obispo de Puebla, y compararlas con la frase general de que el clero de Puebla, cuya cabeza soy yo, ha fomentado la guerra por cuantos medios han estado à su alcance. Sírvasse V. E. recordar por su órden los nombres de los señores capitulares; y si sobre uno ó dos han recaído algunas sospechas, ténganse presentes las circunstancias en que los ha colocado su puesto, y se verá como las acciones mas inocentes han podido tergiversarse.

No hay para qué negar lo que à todos es patente. Es cierto que al Sr. Haro, durante su permanencia en esta ciudad, se le dieron algunas cantidades por vía de préstamo, lo mismo que se ha dado à todos los gobiernos, carácter con que me ví precisado à reconocerlo desde que en virtud de unos tratados se le entregó el mando de esta plaza y se estableció un nuevo órden de cosas à que todos se sometieron. No pudiendo ni debiendo yo entenderme en la colectacion de esas cantidades, ni en el modo de entregarse, ni en contestar personalmente à las varias exigencias de dinero, era natural que lo hiciese por medio de los jefes de las oficinas, ó personas caracterizadas que son en todas las diócesis los conductos de comunicacion entre el obispo y el gobierno. Como se les veía buscar, coleccionar y entregar algunas cantidades, venir à mí, ir al Sr. Haro, &c., &c., muchos que están pendientes de las acciones mas insignificantes de los eclesiásticos, les han de atribuir, no un participio hijo de la situacion en el gobierno de aquel corto periodo, como es justo, sino una influencia directa en el movimiento revolucionario.

Yo termino esta parte de mi esposicion, que vé los hechos ó supuestos en que se funda el decreto, declarando con toda sinceridad y de la manera mas formal y solemne, que ni yo ni mi venerable cabildo, ni algun otro administrador de bienes eclesiásticos, ha dado alguna cantidad al Sr. Haro ni à ningun otro revolucionario mientras han tenido este carácter; que cuando ya tomaron posesion de la plaza, e les ministraron públicamente, como gobierno reconocido y que contaba con la

Zarate y Lopez; el de Guanajuato no parece muy precipitado, pues ha señalado un mes al Sr. D. Lorenzo Arellano; el de Puebla ha señalado cuatro dias á los Sres. D. Joaquin Ruiz, D. Juan Múgica y Osorio y D. Francisco Ibarra. El primero contestó ya que no tiene impedimento físico; pero que sus negocios, à consecuencia del destierro que sufrió, están muy atrasados, y necesita que se nombre la persona que debe sustituirlo en el juzgado que tiene á su cargo. El Sr. Múgica dice que estuvo en-

Diputados  
ausentes.

fuerza, algunas cantidades bien insignificantes y no proporcionales por su pequeñez á las que se han facilitado á los demas gobiernos; que respeto el juicio de V. E. al contar entre las medidas de alta política la intervencion de los bienes eclesiásticos, y al creer que se consolidará con esta medida la paz y el orden público, objeto que desea todo buen mexicano, al paso que resiste el medio como cristiano y teme que nos hunda en nuevos males, y cause al supremo gobierno dificiles compromisos y otros conflictos a que despues de ocasionados, la mas sábia, firme y discreta política no ha podido sobreponerse en otros paises.

El último considerando me sirve de escudo para entrar con fiadamente en la segunda parte de mi esposicion. Me es muy grato ver allí que el empeño de V. E. se encamina á dar á su gobierno los caracteres de justo y enérgico, á que desde luego me acojo, protestando por mí y á nombre de mi clero, sumision, respeto y obediencia á todas las leyes, decretos y órdenes que nazcan de la autoridad civil, y tongan por materia los objetos de su inspeccion; así como me es mortificante tener que manifestar á V. E. el derecho de la Iglesia que considero lastimado con la intervencion, y mas todavía con su reglamento.

“Yo debo comenzar, decia el Illmo. Sr. Portugal en 22 de Enero de 1847, invocando principios ó desconocidos ó menospreciados, principios que es necesario abjurar, para hacer en contra de la Iglesia una escepcion tan ruinosa cuando se trata de un deber que pesa igualmente sobre todas las propiedades.” Sí, señor Escmo., los gastos de la guerra, la indemnizacion de perjuicios sufridos por los particulares, las pensiones de viudas, huérfanos y mutilados, son gravámenes del erario público, cuyos fondos se forman de los bienes nacionales y de las contribuciones que deben reportar todos los asociados, con proporcion á sus haberes. Bien sé que la libertad ó independenciam reciproca de las dos potestades, eclesiástica y civil, formaba en tiempos mas felices una escension respectiva de ambos erarios; pero ya que la economía moderna ha introducido un nuevo sistema en que la Iglesia se ha hecho tributaria, aunque conservand siempre inviolable su propiedad, hágase pesar sobre todos el déficit que resulte en los fondos nacionales. Si por circunstancias extraordinarias ú otros motivos de justicia, de conveniencia pública ó de alta política, es necesario echar mano de los bienes de la Iglesia, impétrese la autoridad pontificia, y de esta manera se conseguirá todo, sin lastimar los principios y sin

Diputados  
ausentes.

fermo, que ya está aliviado; pero que sus intereses y sus asuntos domésticos le impiden venir desde luego, y aconseja que se llame á su suplente. Se avisó tambien que ya está en camino el Sr. Morales Ayala, diputado por Guanajuato.

El gobernador de Nuevo-Leon mandò un número de su periódico oficial, en que se comienza á tratar la cuestion de la incorporacion de Coa-

---

disputar á los obispos la facultad de disponer de sus fondos, conforme á las reglas de su constitucion, cuya guarda les está encomendada.

El carácter de soberana é independiente, propio de la Iglesia, le dá un derecho pleno de propiedad en sus bienes, y la facultad de dictar las reglas de su ejercicio, ya para la conservacion, ya para la recaudacion, ya para la inversion de ellos. Estas reglas norman la conducta de los obispos, y ninguno puede quebrantarlas, ni sujetarse á otras dadas, por cualquiera otro poder extraño, sin hacerse acreedor á las penas con que han sido sancionadas. Tal es la alternativa indeclinable en que yo me hallo con el artículo 1.º del decreto número 73 que manda á los gobernadores de Puebla y Veracruz, y al jefe político de Tlaxcala, intervenir á los bienes eclesiásticos de mi diócesis. Si yo me sujetara á él, lisa y llanamente, conveendria desde luego que el derecho de administrar dichos bienes habia pasado á la autoridad temporal; de Príncipe de la Iglesia descenderia á la clase de empleado subalterno del gobierno civil, y de tan baja condicion quedaria, como intervenido, igual al interventor, y aun en cierto modo sujeto á él; en vez de ejercer la jurisdiccion eclesiástica, por mi propia dignidad ó como delegado de la Silla Apostólica, seguiria obrando á nombre del gobierno nacional en cuanto á la administracion de los bienes, y acaso el dia de mañana se me sujetaria á otras reglas en cuanto á la predicacion del Evangelio y a los otros puntos del ministerio católico, dando por razon la misma que hoy se espone, la influencia decisiva del clero en la suerte de la nacion.

“Si no obedezco, decia mi dignísimo predecesor el Illmo. Sr. Vazquez, con ocasion de un suceso semejante al decreto y á otros de igual naturaleza, seré odiado de los hombres y sufriré en lo temporal quizá las mayores penas; pero si desprecio los cánones, si olvido mi obligacion, como obispo y como cristiano, mereceré caiga sobre mí la divina indignacion y los suplicios eternos. ¿Se puede dudar de mi revolucion en tan dura alternativa? ¿Dejaré de persuadirme que me importa mucho mas obedecer á Dios que á los hombres? Esta será, señor Esco., si me asiste la gracia del cielo, mi única regla de obrar; y porque mis deberes de pastor se estienden indispensablemente á la instruccion de la grey que está bajo mi cayado, léjos de ser responsable á la pública tranquilidad, cuando manifieste á los pueblos la verdadera doctrina, seria por el contrario el mas indigno y el mas reprehensible de todos los sacerdotes, si me resolviese á callar en materia tan importaute; por-

huila, ofrece mandar otros artículos sobre el mismo asunto, y teme que en esto obren manejos siniestros é intrigas de los conservadores.

La agregación  
de Coahuila á  
Nuevo-Leon.

El mismo gobernador envió una acta de ayuntamiento de Monclova, en contra de la protesta de los diputados de Tamaulipas, sobre la agregacion de Coahuila, y repitiendo que Monclova quiere unirse á Nuevo-Leon.

El Sr. RAMIREZ (D. Mariano) salvó del naufragio su proposicion sobre preguntar al gobierno, qué quiere decir *revisar* en el plan de Ayutla,

---

que como dice Martino V, en su bula *inter cunctas* (que trata de la materia) el error que no se resiste, queda con esto aprobado; y San Gregorio añade, que debo amonestar á mis ovejas, no pasen con su obediencia mas allá de los límites debidos, para evitar que sujetándose á los hombres mas de lo que es necesario, se vean precisados á venerar sus faltas. "*Admonendi sunt subditi ne plusquam expedit sint subjecti nectum student plusquam necesse est hominibus subjici compellantur vitia eorum venerari.*"

Este es precisamente el caso en que me hallo, y tal es la doctrina que me aplico. El decreto que interviene los bienes eclesiásticos de mi diócesis, está en oposicion abierta con las leyes de la Iglesia: cuanto se opone á estas se opone á la ley de Dios, y repito que me hallo en la alternativa de faltar á Dios ó rehusar mi consentimiento á la disposicion del gobierno.

"No citaré aquellas, decía el mismo Ilmo. Sr. Portugal; son tan antiguas como la Iglesia, se han repetido en diferentes épocas; son muy terminantes en sus decisiones y terribles en sus penas; queda escomulgado el que de cualquier manera, con cualquier motivo, en cualesquiera circunstancias atenta, dicta, ejecuta, ú obsequia alguna medida contra los bienes eclesiásticos. La historia nos presenta ejemplos de los castigos impuestos por la Silla Apostólica á la debilidad de los pastores, así como cuenta en el número de los mártires á los que han muerto defendiendo tales bienes."

"Con una parte de dichos bienes y sin desatender los objetos piadosos á que están dedicados, se harán las indemnizaciones de que habla el artículo 2. °" De buena gana quisiera, Excmo. Sr., poder permitir que los interventores tomasen parte en la administracion de estos bienes; y con tal que no se escedieran de los límites que prescribe este artículo, y atendieran á los importantes objetos de la institucion que en él se salvan, estoy seguro de que el supremo gobierno se veria en el caso de buscar algunas cantidades para cubrir el deficiente; y con una prueba tan palmaria se sacaria la ventaja de que muchísimos se desengañaran del concepto esagerado que tienen sobre la riqueza de la Iglesia: se veria entónces que solo por la economía y las limosnas de algunos bienhechores, que nunca faltan, principalmente en esta ciudad, subsisten algunos establecimientos, y que otros, cuyo número pasa de diez, están reducidos á la mas espantosa miseria. ¿De qué ha provenido esto? Permítame V. E. decirlo con franqueza: de los millones que se consolida-

Elecciones de y la salvó del único modo posible, retirándola, sin esponerla á la borrasca de la discusion.

La comision de poderes presentó un dictamen, consultando la validez de las credenciales de los Sres. D. Manuel Gomez Castro, D. Manuel Perfecto del Llano y D. Sotero Noriega, diputados por el Estado de N. Leon.

Hubo entónces una pequeña escaramuza, entre el Sr. HERRERA y la

---

ron, de los capitales perdidos durante la revolucion de independecia, y de los cuantiosos préstamos hechos al gobierno nacional, cuyo resultado se está experimentando en la supresion de muchas piezas eclesiásticas, en la modicidad de un culto que habia sido siempre magnífico, en la escasez de buenos empleados para las oficinas, en la ruina de fincas que no pueden repararse, en la pérdida de capitales que no pueden ponerse en corriente, y en otras muchas cosas que seria largo referir, y cuya falta se palpa hoy, principalmente en esta diócesis, donde los fondos no corresponden al número de objetos á que están destinados. Porque sin contar con una riqueza radical, proporcionada á las necesidades, se han querido cubrir éstas, sin tenerse presente el espíritu del siglo, con una caridad resfriada y la cual tal vez se escitaría mas por el espectáculo de los necesitados que irian en busca de ella, al paso que hoy están ocultos en los edificios, causando un positivo tormento á los que por deber, por curiosidad ó verdadera humanidad, van á visitarlos. ¿Se cubren los objetos piadosos? Pues nada queda, señor Esco. ¿Qué digo? Falta, y falta una cantidad considerable.

Parece que V. E. tuvo presente el estado de nuestros establecimientos, para cuya pintura no hallé palabras propias, cuando de viva voz tuve el honor de hacerla á V. E.; y que la recordó al dictar en el artículo 3.º una intervencion ilimitada, pues sin esperar á que se consolide la paz y el órden público en esta nacion, amenazada de muerte por tantos intereses encontrados, por tantas revoluciones que surgen de todas partes y con cualquier pretesto, por tantos enemigos interiores, fronterizos y estraños, la mi-ma escasez de los fondos la prolongaria, no por años, sino por siglos.

En cuanto al decreto reglamentario número 74, que tambien se me ha comunicado, solo diré, que en su artículo 2.º parte 2.ª atribuye á los interventores las facultades que competen á los obispos, y que por lo mismo es contrario á la jurisdiccion y libertades de la Iglesia: que en el artículo 3.º ya no se habla de una simple intervencion, sino de la facultad de disponer de capitales y rentas eclesiásticas con autorizacion del gobierno, cosa que no pueden hacer ni aun los mismos obispos, y pretension muy bien combatida en la contestacion del Ilmo. Sr. Portugal que he citado, y en el Edicto de mi dignísimo predecesor al Ilmo. Sr. Vazquez á que aladí en mi nota de 2 del corriente, y cuyos documentos doy aquí por espresos, en cuanto toquen á la materia de estos decretos. En el artículo 4.º se

comision, en cuyo nombre habló el Sr. BUENROSTRO (D. Miguel). El Sr. Herrera pidió esplicaciones; el Sr. Buenrostro se las dió, diciendo que las credenciales eran buenas, y no habia ninguna ilegalidad en la eleccion; el Sr. Herrera preguntó, si en estas elecciones habian tenido parte los pueblos de Coahuila, como agregados á Nuevo-Leon; el Sr. Buenrostro replicó, que solo se trataba de las elecciones de Nuevo-Leon, hechas en regla, y que las de Coahuila se habian celebrado despues, y pidió lectura del acta electoral, para que se comprendiera el asunto.

Elecciones de  
Nuevo-Leon.

anulan los contratos hechos, segun supongo, por la autoridad eclesiástica y conforme á las reglas canónicas, siempre que el interventor no dé su aprobacion. Aqui queda otra vez sujeto el obispo, su cabildo, su provisor y todas las autoridades respetables de la Iglesia á un interventor. ¿Y qué interventor....? Jamas podia haber imaginado, Sr. Escmo., que al ascender yo á la dignidad del episcopado en México, iba á descender á tal punto ... en concepto del supremo gobierno, por cuyo acierto, consolidacion y buen nombre he hecho siempre los votos mas sinceros, ayudandose en todas épocas y segun la posicion en que la Providencia me ha colocado.

Permítame V. E. pasar adelante, porque mi corazon tiene mucho que sufrir, y terminar ya esta cansada esposicion con asegurar que en los artículos 5.º y 6.º solo veo trabas que darán por resultado, si V. E. no se digna retirarlas, la disminucion progresiva y la ruina total de los bienes de mi Iglesia, sin que el gobierno haya salido de ningun ahogo con estas medidas que tanto afectan la piedad de los fieles, y turban la armonía que debe reinar entre ambas autoridades, y consiguientemente alejan la paz pública y el bienestar de la nacion.

Yo aguardo con fiadame en la bondad y sano criterio de V. E., que consagrará de nuevo su profunda meditacion á este asunto de tanta gravedad, y en que se interesa el bien de los fieles de mi diócesis, el respeto y sumision debidos á las autoridades, el buen nombre del gobierno y la religiosidad de V. E., que no dudo acatará, sostendrá y defenderá los verdaderos principios de la iglesia católica y de la autoridad de los pastores. El mas indigno de todos levanta hoy su voz hasta los oidos de V. E. pidiendo la revision de los citados decretos, suspendiéndose entre tanto las providencias que en virtud de ellos dictaren los gobiernos de Tlaxcala, Veracruz y este Estado, así como la final derogacion.

*Documento á que se refiere la anterior.*

Escmo. Sr.—Entre una y dos de la tarde recibí la nota de V. E., en que me comunica el nombramiento de interventores hecho por V. E. en virtud de las facultades que le concede el decreto núm. 73, espedido por el Escmo. Sr. presidente sustituto en 31 del próximo pasado, y del cual, lo mismo que del 74 que lo reglamenta, se ha servido V. E. remitirme un ejemplar. Aun cuando solo tuviera á



Revision de  
actos de  
Santa-Anna.

El dictamen fué aprobado, y los Sres. del Rio y Olvera, introdujeron a salon à los Sres. Gomez y Llano, quienes prestaron el juramento de estilo.

Leyéronse en seguida los dictámenes de las comisiones investigadoras, que se hubieran leído el sábado, si hubiese habido número.

La comision de relaciones pidió la revision del decreto de 16 de Diciembre de 1853, que prorogó la dictadura de Santa-Anna, diciendo que era deseada por el pueblo mexicano. La comision cree conveniente que tan grosera falsedad sea desmentida à la faz del mundo.

---

la vista el edicto de mi dignísimo predecesor, Dr. D. Francisco Pablo Vazquez, de 27 de Enero de 1847, que doy aquí por espreso en todas sus partes, bastaria para no prestar mi consentimiento à la intervencion decretada, pues allí se hace mencion del canon 19 del Concilio Lateranense 3.<sup>o</sup> que prohibe aplicar los bienes eclesiásticos à gastos ajenos de su institucion; de la heregia de Wiclef, condeuada por el Concilio de Constanza; de la conducta de San Ambrosio y San Gerónimo contra un edicto del emperador Valentiniano; del Concilio 3.<sup>o</sup> de Ravena que impone la pena de excomunion à las personas de cualquier estado, grado y condicion que usurpen los bienes muebles ó semovientes, réditos ó rentas de la Iglesia y de los prelados bajo cualquier pretexto, ya por sí, ya por medio de otros; del Concilio 3.<sup>o</sup> Lateranense que fulmina igual excomunion é impone à los prelados la obligacion de amonestar à sus súbditos para que restituyan; del Concilio 5.<sup>o</sup> Romano, que anatematiza del mismo modo al militar ó persona de cualquiera órden ó profesion que sea, que reciba los prédios eclesiásticos, aun por órden del mismo rey ó príncipe secular sin aprobacion de los obispos, abades ú otros rectores de las iglesias y aun cuando los reciban de estos mismos, si han prestado su consentimiento depravada ó viciosamente; del capítulo 22 del Concilio de Agata, donde se leen estas palabras: "establecemos lo que todos los cánones establecen, que mientras no se restituyan à la Iglesia sus bienes, los que los tengan sean privados de la comunion de los fieles;" del Concilio 3.<sup>o</sup> Mexicano, que prohibe lo mismo bajo severísimas penas, y son las mismas del Santo Concilio de Trento, à saber: la excomunion reservada al romano Pontífice, y cuya absolucion no se alcanzará, mientras no se restituya la privacion del derecho de patronato, si fuere patrono; la del beneficio, inhabilidad y suspension si fuere clérigo.

Mas tengo presente lo que han espuesto los Illmos. Sres. obispos de las otras diócesis en varias épocas, que con diferentes motivos se han expedido algunas leyes ó decretos, disponiendo de los bienes de la Iglesia, con perjuicio del derecho de esta y de los que han sido puestos en ella, para regirla y gobernarla. Mi conciencia, mis jaramentos hechos el dia de mi consagracion, me ligan à seguir tan sábios ejemplos. Por esto, y por el temor de incurrir en las gravísimas penas y censuras fulminadas, de que he hecho mencion, me veo en el estrecho deber de no prestar mi consentimiento en dictar las órdenes de que V. E. me habla, para que todos los de-

El Sr. HERRERA pidió dispensa de trámites; el Sr. GUZMAN propuso que el negocio pasase á una comision especial, y así se acordó.

Revision de  
actos de  
Santa-Anna.

A propuesta de la misma comision de relaciones, se archivaron varios expedientes por su escasa importancia, y son los siguientes:

Ordenes sobre renovacion de cartas de seguridad y cobro de los derechos que causan; •

Ordenes sobre situar el producto de los mismos derechos, en las administraciones de correos;

---

pendientes de esta diócesis obedezcan la ley lisa y llanamente. Antes bien les he prevenido que sin resistir á la fuerza, protesten contra cualquiera violencia y dejen á salvo el derecho de la Iglesia.

Si así no lo hiciera, me haria cómplice de su falta, digno de las indicadas penas; y es precisamente lo que con toda clase de sacrificios quiero evitar. En medidas extremas y en la alternativa de obedecer á Dios ó al César, no hay medio; y la prudencia cristiana aconseja lo primero, sean cuales fueren las consecuencias que puedan resultar, y que por mi parte he procurado evitar, haciendo los mayores esfuerzos.

Todo lo que digo á V. E. en contestacion á su citada nota, y sin perjuicio de elevar una respetuosa esposicion al Esmo. Sr. presidente, cuyas disposiciones en cuanto no se opongan á las de la Iglesia, acato, respeto y obedezco.

Protesto á V. E. las seguridades de mi aprecio y singular estimación, en justa correspondencia á las de su repetida nota, manifestándole al mismo tiempo, que no obstante la debida consideración que me promete V. E., ya se han presentado en las oficinas algunos de los nombrados casi desde la hora en que recibí el oficio, cuya respuesta deseaba fuera en cuanto á los términos de acuerdo con mi ilustre y venerable cabildo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio episcopal de Puebla, Abril 2 de 1856.—*Pelagio Antonio*, obispo de Puebla.—Esmo. Sr. gobernador del Estado D. Francisco Ibarra."

#### CONTESTACION.

"Ilmo. Sr.—He dado cuenta al Esmo. Sr. presidente constituto de la república, de la esposicion que con fecha 5 del presente se sirvió dirigirle V. S. I. por conducto de este ministerio, pidiéndole la revision de los decretos números 73 y 74, expedidos en la ciudad de Puebla en 31 del mes próximo pasado y su final derogacion, suspendiéndose entretanto las providencias que en virtud de ellos dictaren los gobernadores de Veracruz, Tlaxcala y ese Estado; y me ha ordenado contestar á V. S. I. que subsistiendo aún en toda su fuerza las consideraciones que lo movieron á dictar los decretos referidos, tiene el sentimiento de no poder obsequiar los deseos de V. S. I. Me manda igualmente S. E. que examinando con la debida

Revision de  
actos de  
Santa-Anna.

Decreto que reformó la planta del ministerio;

Decreto sobre arreglo del cuerpo diplomático;

Disposiciones sobre aseguracion de buques que naufraguen en las costas de la República;

Orden ecigiendo las cartas de seguridad á los estrangeros, para considerarlos bajo la proteccion de las leyes;

Disposiciones sobre los requisitos que habian de tener los documentos otorgados en México, para hacer fé en el estrangero;

---

atencion las razones en que V. S. I. funda su solicitud, me ocupe en contestarlas, no por un espíritu de discusion, muy ageno del carácter de las respetables personas que median en este asunto, sino para manifestar á V. S. I. que la norma de la conducta del gobierno no es el *Hoc volo sic jubeo; sit pro ratione voluntas*, de los tiranos, sino la verdad y la justicia.

Fundado V. S. I. en los cánones de algunos Concilios citados en la nota que con fecha 2 del presente dirigió al Escmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla, y en varias razones, niega al supremo gobierno la competencia para dictar las providencias, objeto de la esposicion.

Con mucha justicia han fulminado los sagrados Concilios severas penas contra cualquier clérigo ó lego, que dominado por la codicia, presumiere invertir en uso propio, ocupar, usurpar ó distraer de su objeto, las rentas de la Iglesia: el Escmo. Sr. presidente, jefe de un país eminentemente católico, y celoso como el que mas pueda serlo, del decoro de la Iglesia, cumplirá con gusto el grato deber de coadyuvar con toda su autoridad á sostener estas disposiciones: no creo que V. S. I. quiera hacer el agravio al primer jefe de la nacion, de suponer que quiere convertir en usos propios las cantidades que resulten de la indemnizacion decretada. Seré mas explicito: se invertirán en socorrer á los mutilados, viudas y huérfanos, tristes reliquias de la guerra fratricida que acaba de terminar. El Santo Concilio de Trento espresamente declara: que los bienes eclesiásticos deben invertirse en socorrer las necesidades de los pobres y de los ministros de la Iglesia: muy persuadido estaba el Escmo. Sr. presidente de la estrecha obligacion que tiene todo cristiano de socorrer á las viudas y huérfanos en su tribulacion, cuando dictó el art. 2.º del decreto núm. 73; y no puedo persuadirme que el prelado de la Iglesia de Puebla haya dudado un solo momento, si son pobres y dignos de toda consideracion los mutilados, viudas y huérfanos que han quedado reducidos á ese estado, por la malhadada campaña que provocaron los rebeldes de Puebla.

Fije V. S. I. su atencion en cada uno de los artículos de los decretos de que me ocupo, y estoy seguro que poniendo la mano sobre su corazon, no encontrará sino una medida justa y reparadora, que en nada se opone á lo determinado por la Iglesia.

Me reduciré á hablar de la disposicion del sagrado Concilio Tridentino, porque

Decreto que crió la Orden de Guadalupe;

Decreto que dió á D. Agustín de Iturbide el título de Libertador;

Revisión de  
actos de  
Santa-Anna.

Decreto que dió al gobernador de palacio las respetables funciones de maestro de ceremonias;

Adiciones á los estatutos de la Orden de Guadalupe;

Nombramiento del Sr. Palacio y Magatola, para gefe de seccion del ministerio;

ademas de que renueva en todo, los cánones, concilios generales y demas constituciones apostólicas sobre la materia, es, con el Concilio 3.<sup>o</sup> mexicano, la norma de la disciplina actual de nuestra Iglesia. En dos partes en que se ocupa de este punto, prohíbe "convertir en usos propios, usurpar por sí ó por otros, ó estorbar que los perciban las personas á quienes de derecho pertenecen los bienes, derechos, censos, jurisdiccion, frutos, emolumentos ú obviaciones de cualesquiera iglesia ó lugares piadosos," que, dice el tercer Concilio mexicano, "deben convertirse en las necesidades de los pobres."

He examinado con la atencion mas escrupulosa todas y cada una de las palabras de los decretos de que se trata, y no he encontrado una sola que autorice los abusos justamente reprimidos por los Concilios citados. Cuando el gefe de los rebeldes ocupaba esa ciudad, se vió con escándalo que los malos sacerdotes contribuyeron con las rentas de la Iglesia para fomentar la rebelion, sin temor de incurrir en las justas censuras fulminadas contra ellos por la misma Iglesia. ¿Creerian acaso que no distraerán de su sagrado objeto las rentas eclesiásticas? ¡Y ahora que el Excmo. Sr. presidente trata, por medio de un decreto justo y eminentemente reparador, de evitar que se despilfarre de esta manera el patrimonio de los pobres; ahora que lo aplica á su verdadero objeto, se muestran temerosos de incurrir en las excomuniones de los Concilios! Con profundo dolor ha visto S. E. los males que los pérfidos directores de la rebelion de Puebla, han causado á toda la república; pero principalmente á ese Estado. Reduciéndono al caso presente, ¿cuándo restituirá á la Iglesia D. Antonio Haro los bienes que gastó en derramar la sangre de sus hermanos? ¿Se verá el gobierno supremo en el duro caso de recordar á V. S. I., que tiene la estrecha obligacion de evitar que á cualquier gefe de motin que se da el título de gobierno se entregue por los sacerdotes de Jesucristo, el patrimonio de la Iglesia para emplearlo en sostener sus depravados intentos? Causa positivo sentimiento considerar, que si los gefes de los rebeldes, no hubieran contado con los auxilios pecuniarios que voluntariamente les proporcionaron los individuos del clero de esa diócesis, se hubiera ahorrado mucha sangre de nuestros hermanos, y no estuvieran ahora tantas familias inocentes en la orfandad y la miseria.

No se me oculta que en varias ocasiones, las autoridades eclesiásticas han pretendido ampliar á favor suyo, las disposiciones de los Concilios, disminuyendo á la vez las atribuciones del gobierno civil; pero los reyes y gefes de las naciones católicas, jamas han permitido que se les prive de sus facultades. En comprobacion

Revisión de  
actos de  
Santa-Anña.

La comisión indagadora de guerra, propuso la revisión de los actos siguientes:

Prisiones y destierros de los Sres. Arzamendi y Tejada, de Alvarado; del Sr. Muñoz, de Papantla, de los Sres. Angulo, de Guadalajara; del Sr. D. Vicente Leon, del Sr. D. Ignacio Mariscal, del Sr. D. Luis de la Rosa, y de los Sres. D. Manuel y D. Luis Robles Pezuela.

---

de esto, basta á V. S. I. recordar la tenaz resistencia que Alemania, Francia, los Estados de Italia, España y otros reinos católicos han opuesto á las esageradas pretensiones de la famosa bula *In cæna Domini*. En nuestra misma nacion refiere el Sr. Solórzano, que siempre se ha tenido especial cuidado en impugnar su recepcion, y que si en algunas partes se habia publicado de hecho, habia sido sin asistencia de los ministros reales.

Bien conoció el rey Felipe II los inconvenientes que, de la arbitraria interpretacion del sagrado Concilio de Trento, se seguirian al Estado, cuando manifestó tanta resistencia para admitir sus disposiciones de disciplina: "y para que V. E. sepa," dice el consejo colateral de Nápoles, en la relacion que sobre la admision de la bula *In cæna Domini*, dirigió al duque de Alcalá, "y se tenga entendido lo que se mira por la conservacion de la autoridad de S. M. (el rey Felipe II), se trae á la memoria de V. E., que habiéndose pedido el *exequatur* del Concilio Tridentino, no se quiso conceder, atendiendo á que en el dicho Concilio se hallaban muchos cabos que perjudicaban á la jurisdiccion de S. M., de los cuales V. E. le dió aviso particularmente."

El rey español admitió los cánones de disciplina del referido Concilio; pero no puedo menos que llamar la atencion de V. S. I. sobre los términos en que está concebida la real cédula de 12 de Julio de 1564, en que manda observar las disposiciones mencionadas: "acepto, dice, y recibo el dicho santo Concilio.... é interpondré para su guarda mi autoridad y brazo real *en cuanto sea necesaria y conveniente*." No podia obrar de otra manera el príncipe que en las instrucciones que dió al marqués de Navas, su embajador en Roma, espresamente sostiene estos principios: "Dando á entender á S. S., dicen las referidas instrucciones, que... nuestra conciencia está bien saneada, de que segun la opinion de los mismos canonistas, no es obligado el príncipe seglar á cumplir los mandamientos del papa sobre cosas temporales".... Bien ve V. S. I. que el Esco. Sr. presidente no ha traspasado en sus decretos los límites que tiene la autoridad secular, y que antes bien, lejos de estraviarse un ápice de las disposiciones de los sagrados cánones, camina enteramente de acuerdo con ellas, reconoce como católico la autoridad esclusiva que tiene la Iglesia de Jesucristo para dictar sus disposiciones sobre el dogma, la moral y la administracion de los sacramentos; pero sabe tambien que las disposiciones reglamentarias que dicta sobre las cosas temporales, que ha adquirido por habilitacion

En todas estas órdenes de destierro, se decia que si el perseguido cambiaba de residencia seria juzgado como conspirador. La comision propuso ademas la revision de: Revision de  
actos de  
Santa-Ana.

El nombramiento de auditor de guerra, hecho en el Dr. D. Ramon Francisco Valdés, á quien se dió el título de magistrado honorario del tribunal de la guerra;

la autoridad secular, en tanto subsisten, en cuanto dura la ley en que se fundan; la ley civil. ¿O se querrá que estén videntes todavía los cánones sobre feudos, vasallaje é investidura de los obispos? Las disposiciones del derecho canónico son en parte civiles, y en parte puramente eclesiásticas: las civiles no son sino los reglamentos de las facultades que los gobiernos temporales han concedido á la Iglesia por honrarla; y en tanto subsisten, en cuanto subsiste la concesion temporal: las eclesiásticas son las que da la Iglesia en los puntos de su competencia, y las que todos los seglares, en cualquiera dignidad en que estén constituidos, deben acatar y obedecer como hijos de Jesucristo, ante quien no hay distincion de personas.

Espero que V. S. I. imitando el ejemplo de San Gerónimo, que cita en su exposicion, reconozca la competencia de la autoridad civil, para dictar disposiciones sobre los bienes temporales de las iglesias: "Yo me avergüenzo, esclamaba aquel gran Padre de la Iglesia, de decir que á los sacerdotes de los ídolos, á los bufones, á los carreteros y aun á las rámeras, les es permitido adquirir posesiones, al mismo tiempo que se prohíbe á los clérigos y menges por una ley dictada, no por los perseguidores de la Iglesia, sino por *príncipes muy cristianos*. *Ni me quejo de esta disposicion; pero sí me duele que la hayamos merecido. El cautiverio es bueno, así como prohibida y severa la precaucion de la ley.*" ¡Ojalá que siempre tuviéramos á la vista aquella célebre sentencia de San Ambrosio: "Nada propio posee la Iglesia, sino la fé."

No se oculta á V. S. I. el empeño que los príncipes y gefes de las naciones han tenido en todo tiempo por honrar á la Iglesia de Jesucristo y á sus ministros, evitando sin embargo que los privilegios concedidos á las corporaciones eclesiásticas perjudicaran á las demas clases del Estado. No hablaré de la Francia, en donde las Bulas *Unam Sanctam, an in cæsa Domini* sufrieron por tanto tiempo una tenaz oposicion, y en donde se ha rehusado admitir la parte de disciplina del concilio de Trento; no hablaré tampoco de la Sicilia, de la Alemania católica y de los mismos Estados de Italia, pues muy bien conoce V. S. I. los trabajos de las potestades temporales para evitar que las inmundades de los individuos del clero, trastornaran el régimen y buen gobierno de la nacion: me limitaré solo á la España, por haber sido la que nos comunicó los principios que aun nos rigen en materias civiles y eclesiásticas. En tiempo de la monarquía goda estaban sujetos los bienes eclesiásticos á los mismos pechos y tributos que los demas del Estado; y si

Revisión de  
actos de  
Santa-Anna.

Las órdenes que autorizaron el embargo de carros;  
Las órdenes sobre compra de armamento en el exterior;  
Los nombramientos de gefes y oficiales del 12.º batallón de línea;  
Las órdenes sobre compra de fusiles en San Luis Potosí;  
El nombramiento de auditor supernumerario de la comandancia general de México, hecho en el Sr. Lic. Anteaga;  
El ascenso á coronel de D. Leon Carballo.

---

bien es cierto que los reyes españoles por honrar á la Iglesia católica le concedieron el privilegio de inmunidad en sus rentas, tambien lo es que llegó á ser tan nocivo al Estado, que á pesar de los continuos esfuerzos para modificarlo y reducirlo á sus justos límites, no fué tolerable, hasta que por el concordato celebrado en 21 de Setiembre de 1737 se determinó: "Que todos los bienes que los eclesiásticos hubieran adquirido ó adquiriesen en lo sucesivo con cualquier título, estuviesen sujetos á las mismas cargas á que lo estaban los bienes de los legos." Ahora bien: si para la malhadada rebelion que ha sido felizmente vencida, hubieran contribuido los bienes de algun particular ¿se negaria la facultad al gobierno para imponer sobre esos bienes el gravámen de indemnizar á la nacion por los gastos que se le ocasionaron, á los particulares por los perjuicios que se les han irrogado; y á las viudas y huérfanos por las pensiones que deben acordárseles, para disminuir en parte la desgracia de haber perdido á los que los alimentaban?

Del cotejo de los cánones y leyes civiles de España hasta el siglo VIII se deduce claramente, que á no haber intervenido los reyes en el cuidado y administracion de las vacantes de las iglesias, se hubieran disipado las herencias de los obispos, y aun las propiedades de aquellas. El Fuero Juzgo, las Siete Partidas y el ordenamiento de Montalvo, abundan en disposiciones sobre esta materia. Cuando el rey Carlos III decretó la espulsion de los religiosos de la Compañía de Jesus y ocupó sus temporalidades; cuando su hijo Carlos IV mandó que estos bienes se incorporasen enteramente á la real hacienda, con destino á la amortizacion de vales reales sin perjuicio de aplicar, siendo necesario alguna parte de ellos, á las urgentes necesidades de la monarquía; y cuando al decretar con el mismo fin la enagenacion de todos los bienes raices pertenecientes á hospicios, casas de misericordia, de reclusion y espósitos, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos, sentó el principio de que era indisputable su autoridad para dirigir á este y otros fines del Estado los establecimientos públicos, nadie le disputó en efecto la competencia á este soberano para dictar tales disposiciones, lo mismo que á los monarcas sus antecesores. Seria el mayor absurdo pretender que la legislacion canónica no imponia á los prelados las mismas obligaciones entónces que ahora, ó que el Excmo. Sr. presidente tiene ménos facultades para dirigir á la nacion, que los monarcas españoles para gobernar sus dominios.

No puedo ménos de recordar á V. S. I. las palabras de Felipe II, que fué el que

A propuesta de la misma comision se archivaron varias órdenes de ninguna importancia, sobre pagas de marcha, movimientos de tropas, aprehension de desertores, agregados en las oficinas militares, sueldos de músicos, gratificaciones de caballos, refundicion de piquetes, tallas de granaderos, &c.

Revision de  
actos de  
Santa-Anna.

La comision indagadora de justicia, presentó poco; pero de sustancia. Pidió la revision de lo siguiente:

---

mandó observar el Santo Concilio de Trento, en la instruccion que en 28 de Diciembre de 1596 dirigió á su embajador en Roma: "Conforme á derecho, cada uno puede defender su jurisdiccion, *y esto aun contra los eclesiásticos*, y así dicen los doctores que si el prelado turba la jurisdiccion del príncipe, pueden con el medio de penas pecuniarias y de las temporalidades defenderla: lo cual se observaba en estos reinos de España y se observaba en Francia en tiempo que florecia en ella la religion católica----" No puede comprender el Escmo. Sr. presidente sustituto, por qué se quieren negar al gobierno de la república de México, las facultades que sin contradiccion han ejercido las autoridades temporales de otros paises eminentemente católicos.

Jesucristo al fundar su Iglesia, quiso que fuera independiente de las potestades temporales; su reino, que no pertenece á este mundo, durará hasta la consumacion de los siglos, sean cuales fueren los cambios que prueben los gobiernos y los choques y trastornos que sufran las naciones: por eso mismo no consintió que sus ministros tuviesen la mas minima participacion de los negocios temporales: "¿A qué derecho te atienes, dice el gran doctor San Agustin, para defender las posesiones de la Iglesia? Al divino, ó al humano? El derecho divino lo tenemos en las Escrituras, el humano en las leyes de los reyes. ¿De dónde les viene á todos el título por el cual poseen las cosas sino del derecho humano? Atendiéndose á él es como puede decirse: esta hacienda es mia, esta casa es mia, este esclavo es mio. Supóngase que no ecsiste el derecho de los emperadores, ¿y quién se atreverá á decir esta hacienda es mia, este esclavo es mio, esta casa es mia?" Ciertamente que S. Agustin no juzgaba como una política presuntuosa y bastarda la que enseña que la Iglesia, como una corporacion compuesta de hombres que adquieren bienes temporales y está bajo la proteccion de las leyes civiles, debe sujetarse al jefe del Estado. Seria un absurdo suponer que en las naciones habia una clase que, disfrutando todas las comodidades que produce la asociacion, no estaba sujeta á sufrir las cargas que trae consigo.

La rebelion iniciada en Zacapoaxtla quiso justificarse dándose el carácter de guerra religiosa: si solo se hubiesen contentado con darle este título los fautores del motin, serian dignos del mas severo castigo, pues por ambiciones personales, estraviaban de esta manera la opinion del pueblo sencillo é ignorante; pero el E. Sr. presidente supo con el mas profundo dolor, porque fué público y notorio, que



Revision de  
actos de  
Santa-Anna.

Decreto que mandó sobreseer todas las causas de empleados de la hacienda pública, acusados de robo, cohecho, &c.

Orden que autorizó à los ministros de justicia y de gobernacion, D. Teodosio Lares y D. Ignacio Aguilar, para seguir ejerciendo la abogacia, nombrándolos magistrados de la suprema corte, dándoles una licencia de dos años, y mandándoles pagar adelantado el sueldo de todo ese tiempo;

las reliquias y cruces que portaban los reaccionarios y con las que se quiso escitar su valor, por considerarlo empleado en defender una causa santa, les fueron dadas por manos de sacerdotes, y hechas en varios conventos de señoras religiosas; que en las puertas de los templos se fijaron convites religiosos para diversas rogaciones, por el triunfo de las armas de los enemigos del supremo gobierno; y aun hubo algunos en que se escitaba al pueblo à la rebellion: esto ha sido tanto mas doloroso para S. E., cuanto que està íntimamente convencido como V. S. I., de que el error que no se resiste queda con esto aprobado.

El cura de Zacapoaxtla tomó un participio directo en la rebellion, no solo escitando à sus feligreses con sus predicaciones, sino conduciéndolos al teatro de la guerra y capitaneándolos à mano armada; y esto [con profundo sentimiento me veo precisado à decirlo] à vista y paciencia de su prelado, sin que sufriera, no ya las penas correspondientes à su crimen; pero ni aun la comunicacion de las censuras que contra él fulminan los sagrados canones. Cualquiera que hubiera sido la fuerza y poder de que hubiesen dispuesto los gefes de los rebeldes, V. S. I. ha dicho con mucha justicia, que primero es obedecer à Dios que à los hombres. No tema V. S. I. que el Excmo. Sr. presidente permita que alguna vez queden sin sufrir el merecido castigo los empleados del supremo gobierno, sean de la categoria que fueren, que desconociendo sus deberes, quebranten las leyes establecidas, principalmente si pretenden perturbar à los dignos sacerdotes de Jesucristo en su augusto ministerio de paz y caridad, pues sabe muy bien que las autoridades son responsables de los crímenes de sus subordinados, cuando con mano firme y justiciera no los reprimen, usando de todo el rigor de la ley; y con mas razon si intentan turbar la armonía que, como observa muy bien V. S. I., debe reinar entre las dos potestades civil y eclesiástica.

*No se puede negar que se hicieron algunos préstamos al Sr. Haro, y esto espontáneamente y con pleno conocimiento de los objetos de su inversion: no cabe duda en que los que contribuyeron à fomentar la rebellion están obligados à indemnizar los daños y perjuicios que habiesen ocasionado à los particulares y à la república; así lo dispone la ley de 22 de Febrero de 1853. Para que se pudieran considerar con el carácter de gobernantes los gefes de la rebellion de Puebla, necesitaban estar reconocidos, ó à lo menos tolerados por la mayor parte de la nacion, y V. S. I. no pudo dejar de conocer cuál era la opinion de los Estados sobre este punto. Por todas partes era maldecida esa guerra ambiciosa y sacrílega que sos-*

Decreto que destituyó del cargo de magistrados de la suprema corte, á los Sres. D. Marcelino Castañeda y D. Juan Bautista Morales.

Revision de  
actos de  
Santa-Anna.

A propuesta de la misma comision se archivaron:

Las disposiciones que fijaron los requisitos que deben tener los maestros de escuela;

La que dispuso que se enseñara en todas partes el catecismo del padre Ripalda, publicado por Galvan;

---

tuvieron militares sin honor, deseosos de conservar sus puestos y predominio á todo trance, escudados con el augusto nombre de religion; de todas partes recibia D. Antonio Haro y Tamariz los mas enérgicos reproches, y las mas fuertes contestaciones y protestas contra su funesto plan de rebelion. Si contaba con la fuerza, tiene la religion católica la gloria de que jamas ha sido esta la causa de que los sucesores de los apóstoles se desvien un ápice de sus deberes: "la conducta de la Silla Apostólica, dice el Illmo. Sr. Portugal, para castigar la debilidad de los pastores, y la historia eclesiástica, nos han hecho reconocer algunos defensores de los bienes eclesiásticos contra los ataques de los gobiernos, en el catalogo illustre de los mártires de la Iglesia."

Creo que si el clero de Puebla hubiera cerrado las puertas de las oficinas eclesiásticas, en lugar de entregar espontáneamente sus rentas al gefe de los rebeldes, ó se habrian visto precisados los que se titulaban defensores de la religion á desherajarlas, ó hubieran tenido que abandonar sus ambiciosos designios, aborrándonos tantos males que ahora tenemos que deplorar. ¡Triste seria la condicion del supremo gobierno si careciera de facultades amplias y espeditas para refrenar los escesos de los particulares y corporaciones que abusan de su poder, ó de sus bienes para trastornar impunemente la tranquilidad de la nacion! Muy bien conoce V. S. I. que toda la sociedad se desquiciaria, si en cada nacion hubiera una clase, aunque por otra parte muy respetable, que no pudiese ser reprimida, pronta y eficazmente, cuando cometiera algunos escesos; mal podrian los gefes de los Estados cumplir con las estrechas obligaciones, que les impone el alto puesto que ocupan; seria ilusoria la potestad de los príncipes y de las naciones.

Los Esmos. Sres. gobernadores de ese Estado, de Veracruz y del Territorio de Tlaxcala, han dictado las disposiciones conducentes para llevar al cabo los decretos de que me ocupo, nombrando á los individuos que deben servir de interventores; los cuales se sujetaron á la aprobacion del supremo gobierno: estos, como no se oculta á la penetracion de V. S. I., no obran de propia autoridad, sino á nombre del primer magistrado de la nacion, á quien V. S. I., aunque no como príncipe y pastor de la Iglesia, sí como ciudadano, tiene, como todos los individuos del clero de esa diócesis, estrecha obligacion de obedecer y acatar. Jamas pretenderá el Esmo. Sr. presidente dar reglas para la predicacion del Evangelio, y sobre los demas asuntos esclusivos del ministerio sacerdotal; sabe hasta donde se extienden sus

Revision de  
actos de  
Santa-Anna.

Y otras varias disposiciones relativas á la instruccion pública y á sus fondos.

La comision de fomento pidió la revision de lo que sigue:

Orden que concedió á un particular, una gratificacion de \$ 800 anuales.

Orden para que las oficinas diesen á un Sr. Wilson toda clase de documentos para que pudiera escribir la historia de D. Antonio Lopez de Santa-Anna;

---

facultades, como gefe de la nacion mexicana, y reconoce sobre estos puntos la independencia y soberanía de la Iglesia; pero si juzga de su deber reprimir severamente cualesquiera abusos que puedan cometerse escitando al pueblo á rebelarse ó á trastornar de cualquiera manera el orden público.

En cuanto á las razones alegadas por los Ilmos. Sres. Vazquez y Portugal que V. S. I. da por espresas en su representacion, me remito á las contestaciones que en sus épocas respectivas se dieron por conducto de este ministerio.

No puede persuadirse S. E. que los individuos del clero de esa diócesis, al contribuir con las rentas de la Iglesia para fomentar la guerra provocada por los reaccionarios, se hayan movido por la predileccion que pudieran tener por las personas que acaudillaban la rebellion, ó por espíritu de partido, pues sabe que los Pastores de la Iglesia deben ser, á imitacion del Apóstol, *todos para todos*: tampoco puede creer que los ministros de una religion cuyo primer precepto es la caridad, lleven á mal que parte de las rentas destinadas á los pobres, se empleen en auxiliar, en su necesidad y tribulacion, á las inocentes familias que á consecuencia de la funesta lucha que acaba de terminar, han quedado reducidas á la orfandad y la miseria. Juzga el primer magistrado de la nacion de absoluta necesidad, que alguna vez conozcan los mexicanos que, si por nuestra desgracia, hay trastornadores que no omiten medio, por reprobado que sea, para satisfacer su ruin ambicion y conseguir á todo trance sus ignobles miras, tambien hay un gobierno pródigo y justiciero que sabe atender á sus necesidades, y reparar los males que los atizadores de la discordia han ocasionado á los particulares y á la república. ¿Y quién podrá persuadirse que los sacerdotes de Jesucristo han de poner obstáculos al cumplimiento de tan nobles deseos?

Me manda por esto el Esco. Sr. presidente que diga á V. S. I. que si bien está resuelto á reprimir con mano firme los excesos de los ciudadanos de cualquiera clase y condicion que sean, sabrá guardar toda consideracion á los que hubiesen sabido cumplir con sus respectivos deberes; y muy particularmente á los ministros del altar que, dedicados al ejercicio de su augusto ministerio, hayan sabido portarse como dignos pastores de sus ovejas y como buenos ciudadanos; poniendo todo su conato en distinguir debidamente á los inocentes de los culpables.

Igualmente tengo orden de manifestar á V. S. I., como lo verifico, que hay una omision de grande entidad por parte de V. S. I. al referir las palabras que S. E.

Orden que sujetó á los jesuitas á la instruccion pública en Orizava.

Revisión de  
actos de  
Santa-Anna.

Tuvo segun la lectura un dictamen de la comision permanente de gobernacion, proponiendo que el decreto que demarcó los límites del distrito de México, pase á la comision de constitucion.

La comision indagadora de gobernacion propuso la revision de los actos siguientes:

Orden que prohibió al Sr. Aguirre y á otros propietarios de Coahuila, que vendiesen sus terrenos;

Decreto que anuló las concesiones hechas de terrenos baldíos;

Ocupacion violenta de un depósito de barras de Guanajuato.

La misma comision dispuso que se archivara lo siguiente:

Nombramientos de consejeros honorarios;

Declaracion sobre que los obispos, arzobispo y deanes fuesen considerados como consejeros;

Planta de empleados del consejo;

Orden al consejo de Estado para que se abstuviera de consultar la expedicion de un estatuto orgánico y de preveer que pudiese faltar la persona de S. A. S.;

Orden que mandò convertir en cuarteles los edificios en que se reunian las legislaturas de los Estados;

Destierro á Yucatan de D. Teodoro Sanchez;

Orden sobre arreglo económico de los baños del Peñon, so pena de multar al propietario;

---

le dirigió en esa ciudad, y fueron: "que nada tenia que tachar, ni que sentir del obispo de Puebla;" pues al indicado concepto le falta para ser referido con exactitud, añadirlo que entonces dijo S. E., á saber: "que nada tenia que tachar ni que sentir, en lo particular del obispo de Puebla," lo cual destruye la especie de inconsecuencia que se indica en la comunicacion de V. S. I. á que he contestado."

Lo que digo á V. E. de orden del Excmo. Sr. presidente, á fin de que se sirva comunicarlo á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados y á los señores gefes políticos de los territorios.

Dios y libertad. México, Abril 18 de 1856.—Montes.—Excmo. Sr. ministro de gobernacion.

Y lo trascribo á V. E. para que dándose á estas importantes comunicaciones la mayor publicidad posible, se impida que la opinion de ese Estado se estravíe en tan grave negocio, y se logre que la república se convenza de la justificacion del supremo gobierno.

Protesto á V. E. mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Abril 18 de 1856.—Lafragua.

Revisión de  
actos de  
Sante-Anna.

Orden al consejo de Estado para que no publicara sus acuerdos;

Declaración de las prerogativas de los consejeros honorarios;

Orden sobre corte de maderas en Goatzacoalcos;

Acuerdo que pidió informe á los gobernadores sobre la centralización de rentas, en lo relativo al impuesto de capitación;

Orden que mandó establecer prensas litográficas en los ministerios;

Acuerdo pidiendo informe sobre el hecho de haber estado una mujer encerrada por su marido en Mazapil durante veinte años;

Orden para que una parte del agua llamada de los Leones, se destinara á la fábrica de pólvora;

Orden mandando poner en libertad á unos frailes presos por una autoridad subalterna, y prohibiendo que esta dictase providencias de tal naturaleza;

Ordenes sobre reparto de las tierras de Aragon;

Acuerdo pidiendo informe sobre el número de usureros que habia en Cholula, y sobre si en la misma ciudad los indios pagaban al cura por oír misa y sobre si habia esceso en el cobro de derechos parroquiales;

Orden al gobierno de Jalisco, derogando varias leyes particulares del Estado;

Nombramiento de un juez árbitro entre el pueblo de Tenango y el Sr. Lejarza en un litigio.

El Sr. GUZMAN suplicó á la comisión que este último expediente no se archivara, porque sabia que el pueblo de Tenango no habia consentido en el arbitraje, sino que se le habia impuesto por fuerza; y pidió que se reservara este asunto para cuando se tratara de lo contencioso-administrativo. La comisión accedió á este deseo y retiró el asunto de su lista.

Tuvieron segunda lectura los dictámenes de la comisión de gobernación sobre no necesitar revisión las listas de españoles empleados en el ramo de peages, las disposiciones que criaron los camineros y el decreto que derogó una ley de Michoacan sobre reparto de tierras de comunidad.

El Sr. ARRIAGA como presidente de la comisión de constitución, informó á la asamblea del estado en que se encuentran sus trabajos. La comisión se reúne diariamente despues de la sesión del congreso y trabaja muchas veces hasta la siete de la noche. Los puntos principales están ya convenidos. Ha habido grandes dificultades al tratarse de los artículos relativos á materias religiosas, á la organización política del Distrito y al deslinde de la facultad legislativa. Es cosa resuelta por la mayoría de la comisión proponer la existencia de una sola cámara, y la supresión de

senado trae consigo algunas dificultades al tratarse de las funciones que Comisiones desempeñaba. La cuestion de responsabilidades ocupa preferentemente á la comision. El Sr. Ardiaga prometió que pronto estaria concluido el proyecto é invitó á los diputados á que asistan cuando gusten á las sesiones de la comision.

La gran comision propuso para formar la comision especial que ha de examinar el decreto de 16 de Diciembre de 1853, á los Sres. Fuente, Diaz Barriga y Gomez, (D. Manuel) como propietarios, y como suplente al Sr. Llano.

Habiendo una vacante en la comision de gobernacion, fué propuesto para cubrirla el Sr. Payró.

Aprobadas estas propuéstas, se levantó la sesion pública, para entrar en secreta de reglamento.

---

#### 29 DE ABRIL DE 1856.

La comision de poderes presentó un dictámen, consultando la validez de las credenciales de los Sres. D. Miguel Blanco y D. Simon Garza Mello, diputados por el Estado de Coahuila.—El dictámen fué aprobado sin discusion.

Puesto á discusion un dictámen de la comision de gobernacion, que con-  
cluia con que no hay necesidad de revisar el decreto de Santa-Anna, que anuló una ley de Michoacan sobre reparto de las tierras de comunidad entre los indígenas; el Sr. CENDEJAS preguntó, qué efectos produce la declaracion de no haber necesidad de revisar un acto, y si el decreto en cuestion quedaba ó no subsistente.

Tierras de co-  
munidad  
Michoacan.

Hubo un rato de profundo silencio, que impacientó al Sr. GARCIA GRANADOS, quien poniéndose en pié, dijo: “desearia yo saber qué estamos esperando.”

La mesa anunció que un diputado habia pedido la lectura del decreto, y que se habia mandado buscar.

El Sr. GUZMAN, dijo: que el decreto de la fecha que citaba la comision, no trataba de la ley de Michoacan, sino de uniformes de ayuntamientos.

El Sr. HERRERA, dijo: que esto lo que prueba era, que el decreto no estaba en la coleccion; que la comision al formular su dictámen, habia tenido presente, que los gobiernos de los Estados, de hecho están legislando en todas materias, y que si la disposicion derogada convenia á Michoacan, sus autoridades podian restablecerla.